



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR-



RESOLUCIÓN No.
Valledupar

056

03 OCT 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DEL DOCTOR CAMILO VENCE DE LUQUE CON C.C.79.374.938, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO No. 133 DE 2010.

La jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, 1437 de 2011, y la Resolución No 014 de febrero de 1998, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 070 del 16 de abril de 2015, esta Oficina Jurídica, declaró responsable a la **ESTACIÓN DE SERVICIO MENDOZA**, representada legalmente por **YASMIN ESTHER PADILLA MARTINEZ** de los cargos formulados mediante la Resolución No. No. 118, del 15 de febrero de 2010, imponiéndole una sanción consistente en multa de a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.221.750.).

Que el acto administrativo resolución 070 de 16 de abril de 2015, fue notificado a las partes e interesados el 4 de octubre de 2021

Que en escrito con radicado el 23 de noviembre de 2021, el extremo pasivo del presente proceso se advierten objeciones a la resolución 070 de 2015, a la cual se le dará el tratamiento como recurso de reposición, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Como representante legal de la estación de servicio Mendoza que se encuentra localizada en la Vereda casa de zinc del municipio de El Paso César, aclaro que no fui notificada por parte de la Corporación -sic- del proceso sancionatorio que se estaba adelantando en contra de dicha Estación por la falta de los permisos de vertimientos de aguas residuales
2. Desde la expedición de la resolución 070 del 16 de abril del 2015, han pasado más de seis (6) años tiempo suficiente para que Corpocesar me hubiese puesto en conocimiento de la situación que conllevó a tomar la

Ji



056 03 OCT 2022



decisión de sanción, toda vez, que en la Corporación reposan todos mis datos de contacto

3. *La Estación de servicio Mendoza estaba localizada en la Vereda Casa de Zinc del municipio de El Paso – Cesar, -sic- al costado oriental de la ruta del Sol y por allí pasó la calzada nueva, en consecuencias -sic- fue objeto de desalojo por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI el día 2 de marzo de 2018, por lo que desde esa fecha la EDS no funciona, ni está en operación en lugar distinto.*
4. *Por lo anteriormente expuesto, y dada la circunstancias que se generaron desde el momento de expedición de la resolución de la referencia, solicito a CORPOCESAR archivar dicho proceso, ya que lo que conllevó a la sanción, es imposible de subsanar ante la ausencia absoluta de La Estación de Servicio Mendoza (...)*

Que en fecha 5 de octubre de 2021, el despacho del señor Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, solicitó a esta Autoridad Ambiental el expediente de la presente actuación administrativa, el cual fue remitido el día 5 de octubre del mismo mes y año.

Que el 2 de noviembre de 2021, el doctor Camilo Vence De Luques, en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, presentó escrito solicitando la reposición de la Resolución No. 070 del 16 de abril de 2015.

Que entre los argumentos expuestos se advierten los siguientes:

“[...]

1.- La Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR - a través de la resolución recurrida decidió sancionar a la EDS MENDOZA ubicada en El Paso (Cesar) a quien le impuso una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES DOCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).

2.- El proceso sancionatorio ambiental en el que se dictó la sanción antes referenciada, se inició a través de la Resolución 118 de 15 de febrero de 2010, “Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIO MENDOZA, ubicada en jurisdicción de la vereda casa de zinc municipio de El Paso, Cesar”, providencia en la cual se impusieron al investigado cargo por la presunta vulneración de varias normas ambientales.

3.- En relación al hecho de que en un solo acto administrativo se haya iniciado el proceso sancionatorio ambiental y se haya formulado pliego de cargos al investigado es pertinente efectuar la siguiente reflexión.

El art. 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las



actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993", provisión que permite la aplicación del art. 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

En ese contexto es dable anotar, que la emisión en un mismo acto administrativo del inicio del proceso sancionatorio ambiental y la formulación de cargos al investigado, cercena cualquier posibilidad de que éste solicite la cesación de procedimiento, amén de que según lo reglado en el art. 23 de la ley 1333 de 2009 "la cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos", por ende, si en un mismo acto se inicia el proceso y se formulan cargos al investigado, es obvio que éste carece por completo de deprecar la cesación de procedimiento, vulnerándosele consecuentemente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos de la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efecto de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que a la presente actuación administrativa subyacente de la expedición de la resolución 070 de 16 de abril de 2015, notificada como se advirtió, presentaron dos escritos *i.*, El radicado (3 de noviembre de 2021) por el doctor Camilo Vence De Luques, en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, y, *ii.*, el presentado por la sancionada señora YASMIN ESTHER PADILLA MARTÍNEZ, el 23 de noviembre de 2021

Que abocado el conocimiento para decidir las intervenciones de los recurrentes, el despacho advierte que desde el día siguiente a la notificación de la resolución recurrida



a la primera fecha de radicación del recurso de reposición, esto es, el radicado por el despacho del Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, el cual fue recepcionado mediante radicado interno #10112 del 3 de noviembre de 2021, ya habían transcurrido más de veinte 20 días hábiles, y respecto del recurso interpuesto por la señora YASMIN ESTHER PADILLA MARTÍNEZ, el cual fue recibido bajo radicado interno 10822 del 23 de noviembre de 2021, a esa fecha ya habían transcurrido mas de 33 días hábiles.

Que el artículo 76. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la oportunidad y presentación de los recursos, enseña:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)” negrillas y subrayas son nuestras

Por su parte, el Artículo 77. Ídem., establece:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (...)” Destacado es del despacho

Asimismo, de las causales de rechazo el artículo 77 de la misma obra señala que:

“Rechazo del recurso; Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo...” (negrillas y subrayas son del despacho)

Que al advertirse que los recursos incoados fueron extemporáneos, por lo cual se impone la obligación de rechazarlos en tanto que no fueron interpuesto en los plazos establecidos por el artículo 76 del CPACA

JK



Continuación de la Resolución No.

Que el despacho es competente para resolver el presente recurso toda vez que no ha transcurrido más de un año (1) desde la interposición del recurso en lo términos del artículo 52 del CPACA

Que, en razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por YASMIN ESTHER PADILLA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.771.724 de Barranquilla, y el doctor Camilo Vence De Luques, en su condición de Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, contra la Resolución No. 070 del 16 de abril de 2015, proferida por esta Oficina, por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo YASMIN ESTHER PADILLA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 32.771.724 de Barranquilla, y/o a su apoderado, haciéndole entrega de una copia de este.

PARÁGRAFO: Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá según las reglas del artículo 8o., de la ley 2213 de 2022., enviando copia del presente acto administrativo como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que ha suministrado el recurrente, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al despacho del señor Procurador 8 Judicial II Ambiental y Agrario de Valledupar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso, y se entiende agotada la vía gubernativa.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 29/03/2019

Continuación de la Resolución No.

056

03 OCT 2022



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


EIVYS VEGA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WILMAR ENRIQUE LOPEZ BELEÑO //Abogado especializado //contratista	
Revisó	: Eivys Vega Rodríguez //Jefe Oficina Jurídica.	
Aprobó	: Eivys Vega Rodríguez // Jefe Oficina Jurídica.	

